



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

26-PE-08
OD 1631

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de las aleaciones de éstos, comprendidos en las posiciones arancelarias 7404.00.00 y 7602.00.00 de la nomenclatura común del Mercosur (NCM), así como la de los productos a base de aleaciones de cobre, comprendidos en las posiciones arancelarias 7403.21.00, 7403.22.00 y 7403.29.00 de dicha nomenclatura, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción el Registro de Productores y Exportadores de Desperdicios y Desechos de Cobre, de Aluminio, de sus Aleaciones y de Productos a Base de Aleaciones de Cobre. Facúltase a la citada secretaría para establecer los requisitos y demás formalidades que deberán cumplir las personas de existencia visible o ideal que solicitaren su inscripción en el mencionado registro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

26-PE-08

OD 1631

2/.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la exportación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente ley, los exportadores deberán contar con una autorización conjunta de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, del Ministerio de Producción y de la Secretaría de Comercio Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 4º.- Con carácter previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo precedente, los exportadores deberán acreditar su inscripción en el registro creado por el artículo 2º de la presente ley, así como también solicitar el otorgamiento de un certificado de legalidad fiscal que asegure el origen no delictivo de las mercaderías a exportar. Dicho certificado será extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 5º.- La Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sólo dará curso al despacho de aquellas mercaderías cuya exportación para consumo contare con la autorización a la que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así como con el certificado de legalidad fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas aduaneras o penales que resultaren procedentes, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta ley y de las contenidas en las normas que, en virtud de su carácter, pudiere dictar la autoridad de aplicación, dará lugar a la imposición de algunas de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el registro establecido en el artículo 2º, por un período de dos (2) meses a un (1) año;
- b) Eliminación de la inscripción en dicho registro;



H. Cámara de Diputados de la Nación

26-PE-08

OD 1631

3/.

- c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro;
- d) Multa.

ARTÍCULO 7º.- Aquel exportador que, hallándose inscrito en el registro creado por el artículo 2º de esta ley, omitiere presentar la información que se le requiriera a los fines del otorgamiento de la autorización que contempla el artículo 3º, será sancionado con alguna de las penas previstas en los incisos *a)*, *b)* o *c)* del artículo anterior.

ARTÍCULO 8º.- Aquel exportador que hallándose inscrito en el registro creado por el artículo 2º de esta ley, presentare, a los fines del otorgamiento de la autorización que contempla el artículo 3º, información que no se ajustare a la verdad de los hechos o de los datos invocados en la pertinente solicitud, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el valor en aduana de la mercadería objeto de la exportación, sin perjuicio de la aplicación de alguna de las penas previstas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 6º.

ARTÍCULO 9º.- Las sanciones que se establecen en el artículo 6º de la presente ley serán impuestas por la autoridad de aplicación, previa instrucción del sumario pertinente a los efectos de permitir al imputado el ejercicio de su derecho de defensa y el ofrecimiento de las pruebas que hicieren a su derecho. Para la aplicación de tales sanciones la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearen al caso y los antecedentes que, respecto del régimen establecido por esta ley, pudiere presentar el imputado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

26-PE-08

OD 1631

4/.

ARTÍCULO 10.- Designase a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción como autoridad de aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.